

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: **Deisy Johana Carmona Castro**¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²

Contrato Realidad- Auxiliar administrativo.

Sentencia No. 124

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación y no evidenciando alguna causal de nulidad, a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1. Que se declare la nulidad por violación de la ley, del oficio N. 20191100047071 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales prestaciones sociales dejadas de percibir como:
 - Cesantías definitivas e intereses sobre las cesantías.
 - Primas de navidad, junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensiones, administradora de riesgos laborales, y caja de compensación familiar.
 - Dotaciones y toda la suma que, a título de prestaciones sociales, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el año 2018
2. Que como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la Subred Integrada de Servicios de Salud CENTRO ORIENTE – HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E y el demandante existió un vínculo laboral desde el año 2012 hasta el año 2018 y durante la relación laboral la entidad no canceló los derechos laborales.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante todas las prestaciones sociales dejadas de percibir tales como :
 - Cesantías definitivas e intereses sobre las cesantías.
 - Primas de navidad, prima de junio, prima de servicios,
 - Bonificación por servicios prestados.
 - Vacaciones.
 - Aportes a salud, pensión riesgos laborales, y caja de compensación familiar
 - Dotaciones.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co, edgarcorredor_abogados@hotmail.com

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

- Devolver las sumas de dinero que por reterfuente la demandada descontó al demandante.
- Reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión, y riesgos laborales.
- Pago de acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- Pago de sanción mora que se consagra en la ley 244 de 1995

4. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

5. Que se condene a la entidad demandada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término del art 192 CPACA, se ordene pagar intereses moratorios conforme el Artículo 192 y 195 del CPACA y conforme la sentencia C- 602 del 2009 de la Corte Constitucional

7. Que se condene a la demandada en costas conforme el artículo 188 del CPACA.

Tesis del demandante: PDF 01 Expediente digital 2019-311): Arguye que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. celebró con la demandante contratos de prestación de servicios, pero en realidad se dio una verdadera relación laboral, toda vez que el vínculo que los ligó siempre se caracterizó por la existencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral (art 23 CST), la asignación de funciones permanentes y la asignación de funciones propias de la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E

Que la demandante prestó sus servicios desde el año 2012, como se demuestra con los certificados y en los contratos, que dicha prestación fue continua, bajo horarios, turnos, supervisión y subordinación.

Tesis de la demandada (folios 105-117 del Archivo PDF 01 expediente digital 2019-311): La demandada señala que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues considera que la demandante suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la demandada, para llevar a cabo un objeto contractual específico, vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la E.S.E, donde la contratista de manera autónoma e independiente y sin subordinación desarrollaba las actividades pactadas.

Considera que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones que fácticas que ocasionen gran cumulo de actividades a desarrollar, que deban suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Problema jurídico: El litigio se contrae en establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos demandados y con ocasión a ello si es procedente acceder al restablecimiento solicitado luego de confirmar si la señora DEISY JOHANA CARMONA CASTRO demostró que, en la vinculación que tuvo con Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. desde el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018, a través de contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. **2.-** Si en el caso concreto operó la prescripción. **3.-** Si la demandante tiene derecho al restablecimiento solicitado en la demanda

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, observamos que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contrató a la demandante DEISY JOHANA CARMONA CASTRO bajo la modalidad de contrato de prestación del servicio, encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor en condiciones equivalentes al personal de planta,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

al acreditarse los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada por aproximadamente 6 años.

En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3), le asiste el derecho a la señora DEISY JOHANA CARMONA CASTRO, al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados entre el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018 con base en lo pactado como honorarios en sus contratos de prestación de servicios, como se explicará más adelante, a título de indemnización.

Contrato de arrendamiento de servicios y contrato de prestación de servicios.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos. Dicho contrato admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho³.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3 definió el contrato de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”⁴.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales; considerando el alto Tribunal con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, tanto en ese como en otros pronunciamientos que:

““Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Radicación número: 1127, Actor: Ministro De Salud, Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

⁴ Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, lo convertiría en un contrato laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por la contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”⁵.

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales⁶.

La realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53⁷ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquel que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la

⁵ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

⁷ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

La sentencia C-154 de 1997. Definición de los principales elementos del contrato realidad.

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 154 de 1997, declaró la exequibilidad de la definición del contrato de prestación de servicios contenida en el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁸, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En la parte considerativa de la sentencia se establecieron las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, señalando que los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo son: la prestación personal de los servicios, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador⁹.

Enfatizó la sentencia de la Corte que es el elemento de la subordinación el que constituye la diferencia esencial entre los dos tipos de relación, en contraposición con los altos grados de autonomía e independencia con que cuenta el contratista en el contrato de prestación de servicios¹⁰, posición jurisprudencial que fue secundada por varios pronunciamientos del Consejo de Estado¹¹.

Al carácter distintivo de la subordinación en los contratos de trabajo, la jurisprudencia sumó de manera reiterada el elemento de la temporalidad, pues los contratos de prestación de servicios se celebran únicamente conforme al artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993: "por el tiempo estrictamente necesario", partiendo de la regla general según la cual la función pública se presta por el personal de planta perteneciente a una entidad estatal y solo de forma excepcional por personal vinculado por contrato de prestación de servicios^{12/13}.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997. La Corte declaró EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "en ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales".

⁹ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [9]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [9]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, "independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).

¹⁰ *Ibidem.* " b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.// Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios". (Resalta el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados.24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v.et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 "c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Resalta el Despacho).

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado.

La posición actual del Consejo de Estado, partiendo de la diferenciación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 154 de 1997, sobre el contrato de prestación de servicios frente al contrato realidad sostiene lo siguiente¹⁴:

- i. En primer lugar, se superó la tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, y en su lugar se señaló que cuando se desvirtúe el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta el restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral¹⁵.
- ii. De igual forma se superó la tesis sobre la no prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, pues antes se consideraba que como su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia que declaraba la existencia de la relación laboral (carácter constitutivo)¹⁶. Se considera ahora, que si bien es cierto, es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años¹⁷.
- iii. En cuanto a la configuración de los contratos realidad, se concluyó que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público¹⁸.
- iv. Así mismo, se ha resaltado que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada¹⁹.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), sentó jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes para este tipo de procesos.

“La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

¹⁴ Síntesis lograda de las consideraciones de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de abril de 2016, radicado: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07; Sentencias de 31 de Julio de 2008; Sentencia de 14 de agosto de 2008.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Expediente No. 1079-09.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

El caso de la prestación de servicios en las empresas prestadoras de salud.

Respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades²⁰.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,
- (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones^{21/22}.

Ahora bien, para estos asuntos el Consejo de Estado ha reiterado también en relación con el elemento de la subordinación, que pese a la autonomía e independencia que conlleva la aplicación de sus conocimientos científicos, no se puede descartar de plano la existencia de una relación de subordinación y dependencia, “en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos”²³.

Estado de la cuestión.

Del desarrollo jurisprudencial citado, se entiende que, para comprobar la existencia de una relación laboral, se requiere que el demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que su actividad en la entidad haya sido personal y que por esta recibió una remuneración o pago. Acreditar que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo u la imposición de reglamentos, subordinación que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- (ii) La parte actora debe demostrar su permanencia en labores inherentes a la entidad.
- (iii) Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral con todas sus implicaciones económicas, esa declaración no otorga la calidad de empleado público, dado que para ello

²⁰ . Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

²¹ *Ibidem*.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03195-01(0782-08). En igual sentido sentencia del 11 de junio de 2009, radicación No. 0081-08.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección en la planta de cargos de la entidad y su correspondiente posesión.

Caso concreto.

Se procede a verificar si se encuentran configurados los tres elementos de la relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor de la demandante causadas durante el periodo comprendido entre el cuando terminó su último contrato de prestación de servicios.

a.- Respecto a la actividad personal que prestó la señora Deisy Johana Carmona Castro:

Según certificación de actividades expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de fecha 21 de enero de 2020²⁴, se tiene que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con el hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y prestó sus servicios en esta entidad de manera continua e ininterrumpida desde el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018, así:

NUMERO DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR CONTRATO
787-2012	12/03/2012	31/12/2012	\$11.882.880
35-2013	01/01/2012	31/12/2013	\$14.780.800
116-2014	01/01/2014	31/12/2014	\$15.000.000
748-2015	01/01/2015	31/12/2015	\$15.447.000
585-2016	01/01/2016	31/08/2016	\$10.214.100
02-PS-0820-2016	01/09/2016	09/01/2017	\$5.805.000
PS2507 2017	10/01/2017	09/01/2018	\$16.200.000
PS 2432 2018	10/01/2018	09/10/2018	\$12.690.000

La anterior certificación indica como último objeto contractual:

Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma en su condición de auxiliar, para la ejecución de actividades administrativas en el desarrollo de procesos y procedimientos del sistema interno de gestión documental y archivo de la Sub red integrada de servicios Centro Oriente ESE .

Y como obligaciones específicas las siguientes:

- 1. Acompañamiento a las necesidades de gestión documental de las diferentes áreas o procesos*
- 2. Realizar una sensibilización en el manejo documental a cada uno de los actores que interviene en el proceso de la gestión documental.*
- 3. Clasificar la documentación a inventariar por series subseries y /o asuntos*
- 4. Realizar inventarios documental de las diferentes series, subseries y asuntos de acuerdo al ciclo vital del documento*
- 5. Traslado de unidades de conservación documental*
- 6. Realizar la ubicación física de las unidades de conservación documental*
- 7. Recepcionar las solicitudes de historias clínicas de los usuarios de la UPSS con el propósito de realizar la búsqueda para su posterior entrega*
- 8. Verificar, unificar y revisar el estado completo de los soportes de la HC del archivo*
- 9. Solicitar al área de competencia los resúmenes de historias clínicas que realizan los usuarios*
- 10. Llevar el control de préstamo de documento y /o expedientes*
- 11. Acompañamiento a las necesidades de gestión documental de las diferentes áreas o procesos*
- 12. Realizar el procedimiento de la recepción, radicación, distribución, de las comunicaciones oficiales, asignación del consecutivo en estricto orden de recepción de la documentación el cual está adjudicado mediante el aplicativo de la entidad*
- 13. Realizar control , seguimiento e informe oportuno del trámite de las comunicaciones oficiales que allegan a la entidad mediante la herramienta informática que apoya el sistema de gestión documental . Realizando la organización, registro de imágenes escaneadas y custodia de consecutivo de las comunicaciones oficiales de la entidad.*
- 14. Apoyar las actividades inherentes a la orden de prestación de servicios en lo referente a la gestión documental*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, para cumplir el objeto contractual la demandante debía prestar un servicio personal de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en las instalaciones del Hospital la Victoria III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como encargada de las salidas de los pacientes de piso, digitalizar, subir al sistema todas las salidas, entregar y recibir turnos, así lo manifestó en su interrogatorio.

La prestación personal del servicio se encuentra corroborada, además, por los testimonios recibidos por los señores JORGE EDUARDO GOMEZ VALBUENA, DIANA MARCELA BERMUDEZ OVALLE, de los que se infiere que el servicio de la demandante debía prestarse personalmente dentro de las instalaciones del ente hospitalario. Lo anterior se corrobora también con el objeto y las actividades específicas de los contratos de prestación de servicios y certificación de fecha 21 de enero de 2020, las cuales fueron señaladas anteriormente.

b.- Remuneración del servicio prestado:

Frente al requisito de la remuneración no hay discusión, toda vez que la demandante recibió como contraprestación por el servicio prestado los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios²⁵ y la certificación expedida por la Directora de Contratación de la entidad de fecha 21 de enero de 2020²⁶, y certificación de pagos realizados a la demandante ²⁷, dan cuenta del valor total por concepto de honorarios de cada contrato.

c.- Frente a la subordinación y dependencia:

Obran los siguientes testimonios rendidos el día 6 de octubre de 2021.

Testimonio de JORGE EDUARDO GOMEZ VALBUENA,: Ingeniero Industrial actualmente digitador de la Subred Centro Oriente.

Señala que trabajo aproximadamente desde el 2012 en el Hospital la Victoria y 4 años con la demandante, Indica que el cargo de Deisy Carmona era auxiliar de archivo igual que él. Que eran más o menos 12 o 16 auxiliares de archivo. Las funciones de la testigo fue inicialmente arreglar una bodega, después alistamiento de consulta para el día siguiente, prestamos internos para la institución, finalmente volvió a alistamiento de consulta.

Indica que no tenían número de horas para el desempeño de las funciones, el contrato no fijaba un horario, la jefe vigilaba el cumplimiento del objeto contractual, en consulta tenía que estar al 100 % para el siguiente día, frente al horario indico que era más libre el horario de él, porque él no tenía que entregarle a nadie y nadie le recibía, con que estuvieran las carpetas listas ya podía terminar.

Manifiesta que la demandante tenía horario día intermedio de 7 am a 7 pm, de lunes a domingo y festivos, y se veían día intermedio; señala que cuando estuvo en el materno infantil ya no se veían, y después la demandante regresó en el turno de la noche, por lo tanto, se veían ocasionalmente en la mañana. Afirma que ella tenía más funciones como recoger las historias de hospitalización, escanear y alistar para que las facturaran. Indica que el jefe era Mercedes Dequina antes, Mauricio encargado de repartir las funciones.

Señala que los elementos de trabajo como computador y escáner, eran de la institución, y que todos los meses se pasaba informes de las actividades que se hacían, agrega que trabajaron en la misma oficina en el archivo y tenían el mismo salario.

Testimonio de DIANA MARCELA BERMUDEZ OVALLE compañera de trabajo de la demandante ingresó a la entidad demandada el 16 de agosto de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, vinculada mediante

²⁵ Pdf 03

²⁶ Archivo digital PDF 02

²⁷ FI 29

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

contrato de prestación de servicios, indica que tenía de 10 a 15 compañeros de trabajo todos, tenían el cargo de auxiliar de gestión documental o auxiliar de archivo, agrega que el superior a cargo Mauricio Gómez y, Mercedes Duquino indicaban las actividades que tenían que cumplir y ante ellos se solicitaban los permisos con reposición de tiempo los días sábados o domingos

Frente al horario de la demandante indico que por lo general tenía horario rotativos, inicio de 7 de la mañana a 4 de la tarde de lunes a viernes, después tuvo horario rotativo día de por medio incluyendo sábado, domingo y festivos de 7 a 7 diurno y luego en el horario nocturno. Por último, la trasladaron al Materno Infantil.

Con relación a las funciones de Deisy Johana indica que ella, recibía todo lo que tenía que ver con archivos clínicos de hospitalización e historias clínicas para consulta externa, digitalizaba historias clínicas de piso, recepción de petición de Fiscalía, y atención de usuario.

Interrogatorio de parte. La demandante dio respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

El cargo desempeñado en la Subred Centro Oriente Hospital la Victoria fue auxiliar administrativo en el área de gestión documental durante el periodo marzo de 2012 a octubre de 2018, vinculada por contrato de prestación de servicios, señala que estuvo en varios de los procesos, pero básicamente en el proceso de hospitalización encargada de las salidas de los pacientes de piso, digitalizar y subir al sistema todas las salidas de los pacientes.

Trabajaba en forma presencial por que le tocaba entregar y recibir turnos y recoger las historias clínicas en físico en cada servicio; en el área había más o menos 10 de personas como auxiliar administrativo con funciones diferentes vinculados por contratos de prestación de servicios con excepción de la coordinadora que era de planta y un funcionario auxiliar administrativo llamado José Ramos. La coordinadora era la encargada de coordinar las actividades de cada uno, indicaba que tenían que hacer, y les cambiaba de actividades. Presentaban informes de actividades cada mes donde se relacionaba todo lo que realizaba Tuvo como coordinador al ingeniero Andrés Felipe Torres y después Mariela Araque. Siempre tuvo continuidad en los contratos y no tuvo cese de actividades. Inicialmente tuvo un turno de 7 de la mañana a 5 de la tarde desarrollaba labores de alistamiento de la consulta, después en salidas de hospitalización con turno de 7 de la mañana a 7 de la noche luego las mismas actividades en el materno infantil, posteriormente regresa a hospitalización en el turno de la noche de 7 de la noche a 7 de la mañana. En alistamiento de consulta estuvo un año, y en hospitalización el resto de tiempo en la Victoria manejando los diferentes horarios.

Manifiesta que los horarios si tenían vigilancia por que tocaba entregar y recibir turnos al compañero que recibía, no se podía ir hasta que el otro llegara por que el servicio no podía quedar solo. Diariamente se daban muchas indicaciones, porque todos los días no habían las mismas salidas, ni el mismo volumen, entonces les ponían otras actividades a desarrollar.

Análisis de los testimonios.

Los testigos contestaron directamente las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda. De los testimonios recepcionados se infiere que la demandante debía cumplir un horario de trabajo, lo cual guarda relación con la naturaleza de las actividades realizadas, esto es, de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, relacionado con el área de gestión documental; los testigos acreditan la prestación del servicio de manera personal como depurar historias clínicas, archivar, recoger las historias clínicas de hospitalización, la asignación del lugar de trabajo y de horarios rotativos por necesidades del servicio sujeta a las órdenes de los coordinadores. Señalan todos testigos que eran auxiliar administrativo; que trabajaron con la demandante en varios periodos de tiempo y, que fue la demandante quien los capacito cuando ingresaron al cargo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Además, obran otras pruebas documentales como certificados de ingresos y retenciones²⁸ contratos de prestación de servicios,²⁹ certificación contractual³⁰, certificación de pagos³¹, planillas de seguridad social³² realizados a la demandante.

Todas las pruebas en conjunto acreditan una verdadera subordinación en la prestación del servicio que por la naturaleza misma del cargo es de carácter permanente y, el cumplimiento del servicio bajo condiciones similares a los empleados de planta. El despacho les da credibilidad a los testimonios, conforme a la coherencia y claridad de sus dichos en el periodo de tiempo en el cual se desempeñó como auxiliar de archivo, coincidentes con las cláusulas contractuales sin posibilidad de poder ejecutar su trabajo en otro sitio que no fueran las instalaciones del ente hospitalario con un horario rotativo según las necesidades del servicio y la asignación de ordenes por parte del coordinador del área entre otras porque en los contratos se exige el servicio personal sin posibilidad de poder ejecutar su trabajo en forma autónoma e independiente en otro sitio que no fuera el hospital por la atención personal de los usuarios y acceso exclusivo del sistema de reportes y el desplazamiento personal en las diferentes áreas del hospital.

d.- Permanencia en el servicio:

Se requiere acreditar: a.) Que la labor desarrollada es inherente a la entidad y b.) Que existe similitud o igualdad en las funciones desempeñadas con otros empleados de planta y que la prestación del servicio no fue transitoria.

Respecto a la labor desarrollada, tenemos que el objeto principal del ente hospitalario es la prestación de servicios de salud, que se encuentra directamente relacionado a la labor desarrollada por la contratista, es decir, el servicio de AUXILIAR ADMINISTRATIVO encargada de las salidas de los pacientes de piso, digitalización de las historias clínicas entre otras actividades de archivo cómo se evidencia en los contratos que acreditan que, la demandante ejecutaba labores propias del giro ordinario de la E.S.E. demandada, organizando las diferentes tareas encomendadas.

Frente a la similitud o igualdad en las funciones desempeñadas, no se logró comprobar que para el periodo en el que la demandante se desempeñó como auxiliar administrativo hubiera cargo igual dentro de la planta de personal, no obstante, de acuerdo con los testimonios recaudados, la entidad ha vinculado personal para esta función mediante sucesivos contratos de prestación de servicios bajo las condiciones de un verdadero contrato de trabajo.

Respecto a la transitoriedad, se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios desde el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018, esto es, más de 6 años ininterrumpidos, lo que demuestra el ánimo de la ESE para emplear de manera continua sus oficios, no equiparable con la temporalidad que caracteriza jurídicamente a los contratos de prestación de servicios.

El estudio en conjunto de las pruebas, permite concluir la falta de autonomía de la demandante para llevar a cabo sus funciones, pues tenía jefes que supervisaban y vigilaban su trabajo desempeñado el cumplimiento de horarios y funciones como cualquier funcionario de planta. Del material probatorio se infiere que, el cumplimiento de sus labores requería su permanencia en las instalaciones del ente hospitalario, aunado al hecho que la demandante ejerció sus funciones de forma permanente por más de 6 años.

Es dable destacar que, dentro de las actividades específicas de cada uno de los contratos suscritos, se encontraban funciones que la demandante no tenía la posibilidad de desempeñar en un lugar diferente a las instalaciones de la entidad demandada. Así mismo, no podía desempeñar sus funciones cuando quisiera o, dicho de otra forma, darse su propio horario, toda vez que su actividad dependía del continuo servicio en horarios habilitados para la atención al público.

²⁸ Pdf 01 fl 59

²⁹ Pdf 03

³⁰ Pdf 02

³¹ Pdf 29

³² Pdf 02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de contratos de prestación de servicios, no autoriza a las entidades del Estado para que, a través de esta modalidad de vinculación, desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, acudir a esta práctica no sólo vulnera los derechos de los trabajadores, sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3° de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal, y como se ha sostenido, se acreditaron los requisitos de prestación personal del servicio, remuneración, subordinación y continuada dependencia al Hospital, encubriendo una verdadera relación laboral, máxime cuando el objeto contractual era inherente a la entidad.

En efecto, se acreditó que existió un contrato de trabajo y no una relación de carácter comercial o contractual, conclusión que resultó de las funciones, la jornada laboral, el cumplimiento de los requisitos de la relación laboral y la propiedad de los elementos de trabajo por parte de la entidad, así como la continua subordinación a los jefes de área situación que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política.

En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto administrativo acusado que negó la declaratoria de una relación laboral y por consiguiente el pago de los emolumentos salariales y prestacionales que nacen a la vida jurídica junto con esta.

Por consiguiente, habrá de declararse imprósperas las excepciones de: *pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción legalidad de los contratos suscritos por las partes* al ser evidente la legitimidad de las pretensiones de la actora.

Segundo problema jurídico: ¿opera el fenómeno jurídico de la prescripción?

Prescripción en materia de contrato realidad³³

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»³⁴.

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³⁵, al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[...] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu, resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este [...] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

i.- El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.

³³ Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16) Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ii.- Prescripción frente a las prestaciones sociales.

1.- Prestaciones sociales. La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar si existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

2.- Aportes a pensión. En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciabilidad a la seguridad social.

De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Caso concreto. Revisadas las pruebas documentales y aplicando la sentencia unificada del Consejo de Estado, se encuentra que no hubo interrupción en los contratos de prestación de servicios, no configurándose el fenómeno de la prescripción, en razón a la terminación del vínculo contractual el día 9 de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

octubre de 2018 ³⁶ como obra en la certificación contractual, la reclamación presentada el día 1 febrero de 2019 ³⁷ y la presentación de la demanda 2 de agosto de 2019

Tercer problema jurídico: ¿la demandante tiene derecho a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados del Hospital Victoria III E.S.E.?

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral.

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral. Es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«[...] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%”.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“[...] Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]”³⁸ (Negrillas del texto original).

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, considero que: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador

³⁶ Pdf 02 certificación contratos

³⁷ .Pdf expediente fl 51

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente: 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

[...] la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora».

Lo anterior significa que, la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron las órdenes de prestación de servicios y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez, al accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al considerar:

“De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios”³⁹.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización a favor de la demandante, lo siguiente:

1.- El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la demandada en el periodo contratado comprendido entre el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018 , tomando como base de liquidación el valor mensual contratado con la demandante y realizando los descuentos de ley.

2.- El valor en el porcentaje que por Ley debió cancelar como empleador, por aportes al Sistema General de Seguridad Social entre el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018 , tomando como el ingreso base de cotización el valor mensual contratado, pues en este punto no operan los fenómenos jurídicos de caducidad de la acción y de prescripción cuando se presente la reclamación de los aportes adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social derivados del contrato realidad, como quiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la Ley y, debido a que el juez contencioso tiene el deber de pronunciarse sobre el particular a efectos de efectivizar los derechos del trabajador.

Para tales efectos, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema General de Seguridad Social durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las has hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1. Indemnizaciones: En cuanto a las indemnizaciones, como solicitó la actora en su escrito de demanda, se dirá que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que el vínculo laboral terminó por voluntad de las partes al finiquitar el término contractual.

2. Indemnización moratoria:

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), Actor: Yunived Castro Henao, Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituyen un ahorro forzoso de los empleados para auxilio en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada año por anualidad o fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

[...]» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

No es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante porque la obligación del pago de las cesantías se constituye a partir de esta sentencia, razón por la que no se den los presupuestos legales para su reconocimiento.

3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al Sistema de Seguridad Social en salud: El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), resolvió el problema jurídico frente a la posibilidad de devolver los aportes a salud en el porcentaje que el contratista no hubiese estado obligado a realizar así *“en función de su naturaleza parafiscal⁴⁰, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer»⁴¹.*

Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla⁴², no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

*En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”*

4. Frente al reintegro retención en la fuente, ha dicho el Consejo de Estado que, en casos como el presente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten temas laborales, no es

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁴¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴² Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del Decreto 1273 de 2018 « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

el medio adecuado para ello. Por lo tanto, en atención a este criterio, la devolución de los dineros deducidos por conceptos tributarios no es procedente⁴³.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁴⁴: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁵.

Finalmente, el despacho no impondrá costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20191100047071 del 19 de febrero de 2019, ⁴⁶emitido por la Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declárese la existencia de la relación laboral entre el Hospital la VICTORIA III E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y la señora **Deisy Johana Carmona Castro**, durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018 correspondiente al periodo contratado

TERCERO.- Condénese al Hospital la VICTORIA II E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora **Deisy Johana Carmona Castro**, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital la Victoria III E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 12 de marzo de 2012 al 9 de octubre de 2018 tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁴⁷: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁸.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

⁴³ Sentencia del 13 de junio de 2013 Exp. 042-13 Demandante: Alejandro Gómez Rodríguez, Demandado: Hospital San Fernando de Ama E.S.E, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. No. 1773-15 Demandante: Jhon Gerardo Giraldo Rubio, C.P: William Hernández Gómez.

⁴⁴ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁵ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

⁴⁶ Pdf 01 expediente digital demanda FI 47

⁴⁷ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁸ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00311-00

Demandante: Deisy Johana Carmona Castro

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEXTO.- Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada el contenido de esta decisión con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011) y, expídase a favor de la demandante si lo solicita copia de la sentencia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e9b3e62ddd9bfe4d988afc081cfbcba9ad89a31c3113e9d476a6b5f2d6280**

Documento generado en 13/12/2021 10:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>